

PROYECTO DE LEY

LEY TURING: READECUACIÓN DEL SISTEMA LEGAL ARGENTINO POR EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. — Objeto. La presente ley tiene por objeto;

- a. Adecuar el marco normativo argentino por el impacto de la Inteligencia artificial;
- b. Proveer de normas armonizadas para la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el territorio de la República Argentina;
- c. Establecer los parámetros legales para futuras controversias sobre la propiedad intelectual.
- d. Asegurar la protección del derecho a la imagen enmarcado en el Art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- e. Adecuar la legislación penal relativa a los delitos contra la integridad sexual (Título III, Libro II del Código Penal).
- f. Resguardar otros derechos personalísimos frente a posibles vulneraciones.

ARTÍCULO 2. — Definiciones:

1. Producciones Sintéticas: Todo escrito de cualquier naturaleza y extensión, las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o; los impresos, planos y mapas; los

plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción que fuera producto de la inteligencia artificial.

2. Sistema de inteligencia artificial (IA): el software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias, que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa.
3. Pornografía Sintética: Imágenes y/o videos que incluyan desnudos parciales, desnudos totales, material explícitamente sexual generado a través de inteligencia artificial.
4. Material Sintético: Toda imagen, audio, o material audiovisual independientemente de la duración o composición producido a través de inteligencia artificial.

CAPÍTULO II: MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

ARTÍCULO 3. — Incorpórase el Artículo 53 Bis a la Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) el que quedará así redactado:

Para la producción y difusión de material audiovisual sintético basado en la imagen o la voz de una persona de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, salvo que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o la persona designada por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

CAPITULO III: DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 4. — Incorpórase el artículo 1 Bis a la Ley 11.723 el que quedará así redactado:
Producciones Sintéticas. A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción que fueran producto exclusivo del trabajo de inteligencias artificiales, indistintamente de cual fuera su tipo.

ARTÍCULO 5. — Incorpórase el artículo 1 Ter a la Ley 11.723 el que quedará así redactado:

Producciones Asistidas. A los efectos de esta ley serán consideradas producciones asistidas a las obras enmarcadas en el artículo 1º de la presente ley, cuando fueran producto del intelecto humano, con la asistencia técnica, bibliográfica, entre otras, siempre y cuando la esencia de la misma no fuera producto de la Inteligencia Artificial.

ARTÍCULO 6. — Modifícase el artículo 2 de la Ley 11.723 el que quedará redactado de la siguiente manera:

El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

En el caso de los derechos de propiedad sobre las obras comprendidas en el artículo 1 Ter de la presente ley, se entenderá que el derecho de propiedad intelectual, sólo sobre la parte de la obra que fuera fruto del intelecto humano. Cuando fuera imposible determinarlo, será sometido a decisión judicial.

Los derechos sobre los sistemas impulsados por inteligencia artificial estarán protegidos en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 7. — No serán objeto de propiedad intelectual las obras científicas, literarias o artísticas que fueran producto de inteligencia artificial (Producciones Sintéticas) enmarcadas en el artículo 1 Bis de la presente Ley.

Cuando estas obras contengan fragmentos, emulen, imiten o de cualquier manera violen los derechos de propiedad intelectual de las obras protegidas por el artículo 2° de la presente ley el autor o representante legal podrá imponer las acciones enmarcadas en la presente ley.

ARTÍCULO 8. — Incorpórese el Artículo 56 Bis a la Ley 11.723 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Registro vocal. Los derechos de propiedad se extienden hacia el registro vocal de los intérpretes, por lo que son exigibles todos los derechos enmarcados en el artículo anterior siempre que se pueda demostrar la violación al derecho de propiedad. En caso de no poder determinarlo, será determinado por un juez.

CAPITULO IV: DE LOS DELITOS – MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

ARTÍCULO 9. — Deróguese el artículo 4 de la Ley 25.087.

ARTÍCULO 10. — Modifíquese el artículo 121 al Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sera reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año, el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas generados con inteligencia artificial inspirada en la imagen de otra persona sin su consentimiento.

En los casos en los que la representación generada por inteligencia artificial estuviera inspirada en la imagen de un menor de dieciocho (18) años, las penas serán las previstas en el artículo 128 del presente código.

ARTÍCULO 11. — Modifíquese el artículo 122 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el material referido al artículo 121 del presente código, se utilizará para extorsionar, acosar, difamar o de cualquier manera amedrentar a la víctima, la pena prevista aumentará al doble.

ARTÍCULO 12. — Modifíquese el artículo 123 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sera reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años quien produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, programas, códigos y demás sistemas informáticos basados en inteligencia artificial para ser utilizado para la producción de las representaciones penalizadas en el artículo 121 de la presente ley.

CÁPITULO V: DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 13. — Modifíquese el artículo 2 de la ley 25.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

A los fines de la presente ley se entiende por:

- Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.
- Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.
- Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.
- Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.
- Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.
- Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

- Inferencia de datos: Todo proceso por el cual mediante el procesamiento de datos existentes, se pueda deducir información personal no aportada por el titular de los datos.
- Sistema informatizado basado en inteligencia artificial: Sistemas de procesamiento de datos informáticos en los que opera de manera parcial o total con un sistema que combina algoritmos con el fin de llevar a cabo determinadas tareas sin la intervención humana.

ARTÍCULO 14. — Modifíquese el artículo 6 de la ley 25.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

- a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;
- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;
- d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;
- e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos;
- f) La posibilidad de que los datos sean utilizados para la inferencia de nuevos datos y el alcance de la misma.

ARTÍCULO 15. — Incorpórese el artículo 25 Bis en la ley 25.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inteligencia Artificial. Los servicios informatizados de datos personales con soporte en inteligencia artificial deberán garantizar:

1. La supervisión humana en el funcionamiento del sistema.
2. Integridad de los datos de entrada.

ARTÍCULO 16. — De forma.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

COFIRMANTES
Esteban Paulon
Mónica Fein
Margarita Stolbizer
Francisco Morchio

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde los inicios de los tiempos, la discusión sobre qué es lo que nos distingue de los otros seres vivos fungió como una de las principales guías de la discusión filosófica humana. En un inicio buscamos en la superficie, cuáles eran las diferencias físicas que nos diferencian de los demás seres con los que compartimos este ambiente en común. Fue Platón quien definió al ser humano como *"ser bípedo implume"* y desde aquella rústica definición, el conocimiento sobre la naturaleza de la singularidad humana fue progresando a la par del desarrollo de la sociedad.

Con el correr de la historia, nos dimos cuenta de que la fundamental y más explícita diferencia, no reside en los pulgares oponibles, nuestra forma de locomoción, o la ausencia de plumas. La capacidad humana de razonar frente a estímulos de manera analítica, en vez de reactiva es en sí, una de las más grandes diferencias que hay entre el hombre y el animal.

En este punto, la discusión para saber la respuesta se basa en otros conceptos muy abordados en la historia humana. ¿Qué es conocer? ¿Cómo se alcanza el conocimiento? ¿Cuál es el fin del conocimiento?

Platón caracterizaba el conocimiento como infalible, la capacidad de poder distinguir entre lo percibido y lo verdadero es una actividad exclusivamente humana. Él argumenta que la percepción sensible no puede ser conocimiento por el simple hecho de que no es infalible y tampoco tiene en cuenta al objeto por lo que es. Esto se ve ejemplificado en el hombre que ve un espejismo, la percepción sensible no puede informarle sobre la existencia o no de lo que es percibido, esto solo lo puede confirmar a través de la reflexión racional.

Avanzando hacia el renacimiento, Rene Descartes, analiza el conocimiento como *"una verdad en sí misma"*. En su libro *"El discurso del método"* plantea que para llegar al verdadero conocimiento se tiene que aplicar la duda metódica. y es a través de esta técnica que llega a su primera conclusión verdadera: *"No sé nada, sólo sé que estoy"*

dudando. Ergo, si dudo, pienso por ende existo". En esta primera conclusión, el filósofo francés vincula la certeza de la propia existencia, al mero hecho de pensar. En este sentido, se puede entender al ser humano como el único animal consciente de su propia existencia.

Así las diversas teorías del conocimiento buscaron explicar, con fundamentos cada vez más complejos, el origen del conocimiento humano y sus diferencias con las experiencias sensitivas comunes a todos los seres vivos. Desde la episteme griega hasta las categorías del conocimiento kantiano, se observaba en la razón lógica la principal singularidad psíquica del ser humano.

En la actualidad, la irrupción de los sistemas de Inteligencia Artificial pone en crisis los preceptos que teníamos sobre esta teoría. Sucede que, el monopolio de la capacidad intelectual colisionó con la posibilidad de que el intelecto humano no sea la única vía hacia el conocimiento. En un futuro, no muy lejano (si es que ya no llegó) la evolución de estas tecnologías podría avanzar en la capacidad de redacción hasta el punto de que, incluso estas líneas pudieran ser objeto de discusión sobre su autoría. ¿Sería una señal de alarma el hecho de que un sistema numérico racional sea capaz de contemplar e incluso interpelar a su propia existencia?

Lo que pertenecía al terreno de la ciencia ficción, con películas como "*I, Robot*" o "*Bicentennial Man*", hoy aparece como una posibilidad, cuánto poco, razonable.

En lo personal creo que, en lo que a la discusión anterior corresponde, hoy nace una escala cromática en la que el claroscuro está representado en las experiencias sensitivas (Relativo a los animales) y el pensamiento lógico/racional puro (Relativo al conocimiento Artificial). El ser humano no es más un observador de la paleta de colores sino que ahora entendemos que no somos más, el tono oscuro. Resulta que, las experiencias sensitivas que compartimos con los demás seres vivos, hoy nos diferencian de las IA.

Pretendo ser más gráfico en este sentido; se le puede pedir a una inteligencia artificial generativa que cree la imagen de una mujer joven, entre la vegetación, con mirada de frente y las manos entrecruzadas en las piernas, pero difícilmente logré que transmita las mismas emociones de la obra "*en verano*" de Renoir. De la misma manera puedo pedirle

a ChatGPT que me escriba cuentos o relatos breves basados en la interpretación de conceptos como los de tiempo, espacio, destino o realidad (Como los de cierto autor argentino), pero difícilmente logre imitar fielmente el sentido de la literatura borgiana. El capital intransferible de la creatividad humana es el nexo que cada sujeto tiene con su experiencia sensitiva, algo que se puede pretender imitar pero no es posible crear mediante códigos binarios.

Hoy la inteligencia artificial nos plantea un abanico de posibilidades en aplicación pocas veces visto. Desde el nacimiento de la computación, uno de los puntos de llegada esperados, fue efectivamente crear una máquina que pudiera pensar por sí misma, hoy es una realidad. Desde la Z1, aquella primera computadora programable de más de una tonelada de peso, hasta la era de los smartphones, los sistemas utilizados eran comparables con un libro. A éste, era posible encontrarlo ya escrito o también podría escribirlo uno mismo, hoy nos encontramos con que el libro se puede escribir solo y también se puede leerse a sí mismo. Hoy nos toca responder entre otras interrogantes ¿Quién tiene los derechos sobre lo escrito en el libro en ese caso? ¿El dueño del libro? ¿Quién lo fabrica? ¿Es correcto asignar derechos de autor a una persona sobre lo que no nace del intelecto humano?

Considero que el derecho argentino se tiene que adaptar a este paradigma naciente de manera proactiva para buscar evitar vulneraciones sobre los derechos de los habitantes argentinos. Sin embargo, también es necesario que como cuerpo legislativo actuemos con precaución para evitar dañar una industria naciente que promete ser muy beneficiosa para la República Argentina.

Protección de la Imagen y derechos inherentes a ella.

En el ámbito civil y comercial se propone una reforma para salvaguardar el derecho a la imagen de las personas. Son muchos los casos en los que de manera negligente o maliciosa en muchos casos se utilizan las IA para producir imágenes de personas sin su consentimiento. Entre los más conocidos se encuentran el de Tom Hanks (Actor estadounidense) quien denunció públicamente que se utilizó su imagen para la promoción de planes dentales o Scarlett Johansson quien demandó a una empresa de IA

por clonar su imagen para promocionar la aplicación sin mediar consentimiento ni el pago de las respectivas regalías. La protección de la imagen se consagra como un derecho personalísimo que resguarda también la honra personal de los ciudadanos. Este derecho que se encuentra garantizado por el vigente código civil y comercial por lo que incluir esta modificación resulta imperioso para asegurar el normal ejercicio de derechos ya asegurados por el marco normativo y evitar futuras vulneraciones.

En este mismo sentido, y en consonancia con el proyecto de ley de mi autoría (4404-D-2023) propongo modificar el código penal para tipificar la difusión de pornografía sintética basada en la imagen de alguien sin su consentimiento. Para esto, penalizar a quien produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere pornografía sintética sin consentimiento aplicando un agravante en los casos que la misma sea utilizada para extorsionar, acosar, difamar o de cualquier manera amedrentar a la víctima del hecho. Por otra parte, propongo también penalizar a quien ofreciera o pusiera en funcionamiento o distribución a sistemas de IA que se utilicen para generar este tipo de material sintético.

La pornografía sintética es un problema que surgió con las IA, la misma representa un peligro inminente contra la integridad de los ciudadanos, afectando particularmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes. Diferente a lo que se busca tipificar en el proyecto 4404-D-2023, en este caso, no es necesario siquiera el acceso a material audiovisual previamente mandado o creado por consentimiento sino que cualquiera puede generar este tipo de contenido audiovisual o fotográfico sobre la imagen de otra persona. Dicho de una manera más simple, cualquiera puede "desnudar" a otra persona con esta tecnología por lo que el riesgo es mucho más amplio.

Fotografías, audios enviados por servicios de mensajería instantánea, cualquier tipo de material se utiliza para generar este tipo de contenido y en el auge de las redes sociales la cantidad de elementos compartidos facilitan aún más esta tarea para los que quieren perpetrar estos actos.

La difusión de este tipo de elementos es altamente nociva para la salud mental de las víctimas que además de la flagrante violación a la intimidad y dignidad personal, ven

representaciones distorsionadas de su imagen que tienden a generar aún más perjuicios sobre la integridad personal.

Trabajar en una tajante prohibición en la difusión de este tipo de contenidos es una acción necesaria para salvaguardar el derecho a la intimidad y la protección de la imagen personal en un contexto en donde los jóvenes son los sujetos más vulnerables frente a estas prácticas.

Protección de los derechos de propiedad intelectual.

En consonancia con los conflictos sobre el uso de la imagen sin consentimiento, algo que surgió con las IA fueron los conflictos de derechos de autor sobre determinadas producciones que son emulaciones sobre obras ya existentes y los derechos de autor sobre las producciones de la IA.

Los derechos de propiedad intelectual colisionaron desde un inicio con el uso de la IA, en este sentido propongo tomar un enfoque ya fundado en la jurisprudencia a nivel internacional. Con la sentencia de la jueza federal Beryl Howell del distrito de Columbia EEUU, el caso Stephen Thaler vs EEUU deja asentado el principio de autoría humana como requisito fundamental para los derechos de autor.

Esto queda delimitado en las modificaciones para el régimen de propiedad intelectual propuestas en los artículos 4° a 8° del presente proyecto de ley. En las misma se realiza una diferenciación entre tres tipos de obras;

- a. la obras humanas, que son producto exclusivo del intelecto humano sin ninguna soporte en la inteligencia artificial;
- b. las obras sintéticas, que son producto exclusivo de las inteligencias artificial;
- c. las producciones asistidas, que son producto del intelecto humano con la asistencia de la inteligencia artificial.

Evitar la autoría por parte de las inteligencias artificiales tiene una particular importancia para la industria artística. Permitir el registro de productos en los que no obra el ser humano constituye un aval explícito a la industrialización de la creatividad lo que termina por banalizar todas las áreas de expresión del intelecto humano.

Resta ver el avance de la jurisprudencia en la república argentina en particular sobre las producciones asistidas ya que no existe en la actualidad un criterio legal que permita fielmente trazar los límites entre lo humano y lo artificial.

En otro orden, se propone en el ámbito de la propiedad intelectual permitir reclamos sobre la propiedad de los registros vocales de los artistas, entendiendo a estos no solo como una cualidad biológica, sino también como el fruto del trabajo y el ensayo. La música es otro de los ámbitos en los que la inteligencia artificial está abriendo un nuevo paradigma. Hace ya un tiempo se estrenó *"Now and Then"*, una canción que John Lennon grabó en los setenta a modo de maqueta y 45 años después a través de la IA se logró aislar la voz. Evitando caer en la controversia de si es o no una canción equiparable a los éxitos en vida de los Beatles, este como muchos otros casos, demuestran que llegamos al punto de que no se necesita a un artista para crear una canción con su voz. En redes Sociales, por ejemplo, se difunden muchos *covers* de la voz de Gustavo Cerati cantando *"Por mil noches"* de Airbag, lo que demuestra que no es necesarios ni siquiera un registro de que el artista interpretara previamente la canción como si paso en el caso de los Beatles.

El músico británico Sting advirtió sobre esto en una entrevista que brindó a la BBC refiriéndose al respecto como "...Una batalla legal que todos tienen que dar (...) para defender el capital humano frente a la IA".

Conclusión

Las herramientas basadas en IA tienen la potencialidad de generar grandes beneficios en todas las materias de uso. En este último tiempo surgieron avances en este sentido para aplicar esta tecnología en la medicina para la detección temprana y tratamiento de diversas enfermedades. También ya surgieron empresas que utilizan la IA con motivos académicos como es el caso de EVALUADOS IA en mi provincia. No se puede discutir que las mismas llegaron para quedarse, En este sentido es necesario trabajar para detectar los riesgos existentes y fomentar el uso responsable de la misma.

Los riesgos aquí expuestos y las reformas propuestas fueron formuladas con la mayor celeridad posible para evitar perjuicios innecesarios sobre una materia sobre la que aún la sociedad está aprendiendo. Considero que la presente es una discusión que nos

corresponde dar como representantes de los habitantes de la Argentina para evitar vicios en la legislación vigente.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

COFIRMANTES

Esteban Paulon

Mónica Fein

Margarita Stolbizer

Francisco Morchio